



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/12/07
Fecha de Promulgación	2007/12/17
Fecha de Publicación	2007/12/19
Vigencia	2008/01/01
Periódico Oficial	4577 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 3 de abril del presente año, fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Económico y de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha quince de noviembre del año en curso, se celebró Sesión de las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y de Puntos Constitucionales y Legislación, en la que existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa tiene como finalidad específica, establecer las directrices para el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, a efecto de que todas las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, estén obligadas a contribuir en el ámbito de sus respectivas competencias, en el desarrollo de la mejora regulatoria, para optimizar la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan, a través de las siguientes acciones:

- Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;
- La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y
- El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

III. Valoración de la Iniciativa

El iniciador señala que el Gobierno del Estado ha venido trabajando en la revisión del marco regulatorio de la actividad económica estatal y de los acuerdos suscritos por éste, a través del programa de desregulación económica, a fin de reducir los costos que imponen las disposiciones normativas al establecimiento y operación de las empresas y de esta forma, otorgar estímulos que incentiven a las empresas al desarrollo de las actividades sujetas a fomentar la inversión y mejorar la competitividad empresarial.

Asimismo, refiere que acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, en la pasada administración se creó el Consejo Estatal de Desregulación Económica, con la función principal de incrementar la inversión productiva y mejorar la competitividad empresarial, además de lograr el desarrollo económico integral del Estado, la concurrencia de los Municipios en tan importante tarea, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, colaboren con el Gobierno Estatal, teniendo como marco jurídico de su actuación, la celebración de acuerdos de coordinación.

Como lo señala el iniciador, la Ley de Fomento Económico vigente en el Estado, establece diversos criterios y mecanismos para el fomento económico estatal y municipal, todos ellos enfocados específicamente a alentar el desarrollo económico y la mayor facilidad al empresario para la apertura de nuevas fuentes laborales, pero no obstante esto, de la propia sociedad civil ha surgido la necesidad de ampliar estas medidas para ser aplicadas ya no solamente a la actividad empresarial, sino a todos los ámbitos de la Administración Pública, con excepción del Ministerio Público en uso de sus facultades Constitucionales, así como las materias de carácter laboral en lo que se refiere a procedimientos derivados de conflictos de trabajo, de manera que se facilite a todo gobernado la solicitud, acceso y satisfacción de los servicios que presta la administración pública.

Es de mencionarse que ante la necesidad de promover la creación de instrumentos para coordinar acciones de mejora regulatoria entre los tres órdenes de Gobierno, para convertir a ésta en una política pública y con el

objeto de crear y mantener un marco regulatorio transparente y eficiente, mediante la simplificación de los procedimientos jurídicos y la eliminación de los obstáculos innecesarios para la operación eficiente de las actividades productivas, con fecha catorce de febrero del año en curso, el Ejecutivo Estatal suscribió con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el “Convenio Marco de Coordinación para la Implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado de Morelos”, dentro del cual se contemplan las acciones reguladas por la iniciativa de Ley materia del presente dictamen.

Atento a lo anterior y con el ánimo de que Morelos se sume como una de las primeras Entidades Federativas que emprende acciones para elevar la eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión gubernamental, a través de una Ley de vanguardia en materia de Mejora Regulatoria, se consultó al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), para conocer su punto de vista y sugerencias, derivado de la experiencia del trabajo de la COFEMER, así como de las leyes similares implementadas en otros Estados de la República.

Al respecto, es de señalarse que únicamente los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y Durango cuentan con una Ley de Mejora Regulatoria y Estados como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Morelos tienen Leyes en materia de Fomento Económico que incluyen temas de mejora regulatoria.

Derivado de las consultas, estudios y análisis efectuados, las Comisiones que suscriben determinamos pertinente elaborar un dictamen que considere la regulación como una de las funciones centrales del Gobierno, mediante la cual se promueve el bienestar social y económico y como una herramienta esencial para lograr el desarrollo económico sustentable del Estado y en consecuencia del país, con seis líneas estratégicas primordiales:

- Dotar al Estado de un instrumento legal de vanguardia;
- Simplifica de manera contundente todos los trámites gubernamentales y la inercia burocrática;
- Promover la competitividad, generando un espacio institucional para el diálogo público-privado;
- Establecer una herramienta legal para la eficiencia gubernamental;
- Institucionalizar la mejora regulatoria; y
- Transparentar la función pública..

La pretensión es que esta Ley garantice certeza jurídica a la ciudadanía que acuda al Estado a realizar gestiones o trámites gubernamentales y que éste, sea un atractivo fundamental para detonar la inversión privada en la entidad, toda vez que su objetivo substancial es normar acciones tendientes a:

- Evitar la discrecionalidad de los funcionarios públicos en la aplicación de las diferentes normas jurídicas, combatiendo así la corrupción;
- Facilitar a los gobernados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Unificar y simplificar los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

De igual forma, la propuesta es determinar que todas las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, estén obligadas a contribuir en el ámbito de sus respectivas competencias al desarrollo de la mejora regulatoria, elevando así la calidad del marco normativo del Estado y los procesos administrativos que de éste se derivan, a través de las siguientes acciones:

- Emitir o en su caso, proponer la emisión de disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- Coadyuvar con la integración, actualización y depuración del Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- Llevar a cabo el análisis y diagnóstico del marco normativo y en su caso, realizar o proponer la creación, reforma o derogación de la normatividad correspondiente; y
- Programar su planeación regulatoria.

Como lo señala la iniciativa, actualmente las acciones de mejora regulatoria se contemplan dentro de la Ley de Fomento Económico, por lo que esencialmente se han llevado a cabo en el ámbito de esta materia; sin embargo, a través del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria se han gestionado tales acciones con las demás áreas de la Administración Pública, lo cual no ha tenido el resultado deseado, debido a que las Dependencias y Entidades que han sido convocadas para integrar la información de los trámites y servicios que realizan no han respondido satisfactoriamente, ya que no existe normatividad específica que señale, por una parte, las atribuciones para dicho requerimiento y por otra, la obligación de entregar la información, por lo que en coincidencia con el iniciador se prevé la aplicación de la Ley para todos los ámbitos de la Administración Pública, excepto en el caso de las áreas laboral y de responsabilidad de los servidores públicos, sí como el caso del Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades Constitucionales, dada la naturaleza de dichas materias.

En el Título Primero, se prevén las Disposiciones Generales, dentro de las cuales se establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los Responsables de su cumplimiento.

Al respecto, es de señalarse que el iniciador propone como responsable de la aplicación de la Ley a la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo, ponderando lo referido en líneas anteriores, se ha considerado que dicha responsabilidad debe recaer en un ente con la potestad jerárquica necesaria para exigir a las Dependencias y Entidades Públicas el cumplimiento de las obligaciones que esta norma les impondrá, quien además debe atender todos los ámbitos de la Administración Pública Estatal, no sólo el relacionado con el rubro económico, por lo que en el dictamen se ha previsto la creación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, que será el Organismo a través del cual el Ejecutivo aplique la Ley, en coordinación con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Por lo que hace a la aplicación de la Ley en el ámbito Municipal, es de referirse que la iniciativa contempla como sujetos obligados de la Ley a los Municipios,

así como la conformación de los Comités Municipales de Mejora Regulatoria, pero habiendo analizado la factibilidad de esto y la experiencia que en la práctica se ha dado en los diferentes Municipios del Estado en la conformación y operación de dichos Comités, la operación del Registro de Trámites y las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, se consideró conveniente que en función de la capacidad de su estructura administrativa y operativa, sean los propios Municipios quienes determinen adherirse a los procesos establecidos en la presente Ley, para lo cual deberán suscribir un Convenio de Coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.

El Título Segundo contempla a los Responsables de la Mejora Regulatoria y en el mismo se crea a la referida la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y Órgano de Gobierno propios, cuya atribución principal será la de promover, coordinar y supervisar todas las acciones tendientes al desarrollo de la Mejora Regulatoria en el Estado, a través de la revisión permanente de la regulación estatal, dictaminando los Anteproyectos de Regulación y los Manifiestos de Impacto Regulatorio, así como la integración, actualización y administración del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

El Titular del referido Organismo, será un Director General designado por el Gobernador del Estado, para cumplir el encargo por un período de cuatro años, no coincidente con el período del Ejecutivo y renovable por una sola ocasión.

Asimismo, se determina la integración de la Comisión, lo relativo a su patrimonio, la conformación de sus Órganos de Gobierno, Administración, Vigilancia y las atribuciones de los mismos.

De igual forma, se prevé la creación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, como una instancia consultiva de la Comisión, en el que participarán la Administración Pública, el sector empresarial y los Colegios de Profesionistas, cuya atribución primordial es constituirse como enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria; al respecto, se determina la integración y atribuciones de éste Órgano Colegiado.

En este apartado, debe referirse que la iniciativa contempla a dicho Colegiado como una instancia con atribuciones para determinar acciones en materia de mejora regulatoria, pero considerando como antes se ha expuesto, que la rectoría de las acciones en la materia se ha dejado a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, no pudo conservarse en ese sentido la participación del citado Consejo, por lo que en el dictamen se estipula la existencia del mismo como una instancia consultiva de la Comisión, con la función antes aludida y en consecuencia su integración se previó en atención a dicho fin.

Se establece también que los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán integrar una Unidad responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas, la cual será presidida por un Responsable Oficial de la Unidad y enlace con la Comisión, contando además con un Responsable Técnico y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma

adecuada la mejora regulatoria, determinándoles sus funciones.

El Título Tercero prevé los instrumentos que servirán para la implementación de la mejora regulatoria, siendo éstos: los Programas Anuales de Mejora Regulatoria, el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el Manifiesto de Impacto Regulatorio, el Registro de Personas Acreditadas y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Las Dependencias y Entidades deberán elaborar sus Programas Anuales de Mejora Regulatoria, que contendrán toda la planeación regulatoria de las mismas, incluyendo los trámites y servicios por inscribir, modificar y/o eliminar en el Registro, los períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios, los trámites y servicios que serán mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa, el diagnóstico del marco regulatorio vigente, la regulación por crear, modificar o eliminar y la capacitación permanente en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades.

Dichos Programas deberán ser revisados por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y publicados en los Portales de Internet tanto de Comisión, como de la Dependencia o Entidad correspondiente.

Por cuanto a los trámites y servicios, para agilizar la solicitud de los mismos, se establecen lineamientos generales para su desahogo, con excepción de los que en otra regulación de carácter general tengan establecidas reglas particulares.

En este mismo apartado, destaca la creación del Registro Estatal de Trámites y Servicios, que será integrado, actualizado y administrado por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Lo estipulado en este Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él y no podrá aplicarse de otra forma, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida, garantizando con esto, que las personas que lleven a cabo trámites y servicios, tendrán derecho a que se realicen de la forma en que está estipulada en el Registro.

Al respecto, se precisa la información que deberá contener el Registro, misma que será responsabilidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, determinándose la obligación para éstas últimas de realizar un ejercicio de análisis de sus procesos, con el objeto de establecer los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria, bajo la coordinación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, se establece la obligación para las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos de Regulación, de presentar éstos a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, acompañados del Manifiesto de Impacto Regulatorio correspondiente.

El Manifiesto de Impacto Regulatorio deberá contener la justificación de expedir una determinada regulación, el análisis de los riesgos de no emitir la misma, la verificación de la congruencia con el marco jurídico federal y estatal, que la

autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo, analizar las alternativas posibles del Anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación y estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria dictaminará los Manifiestos de Impacto Regulatorio y los dictámenes que emita serán de observancia obligatoria para las Dependencias o Entidades, en el entendido de que el Periódico Oficial del Estado no publicará actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión, o la exención del mismo que se prevé en la propia Ley.

Con la finalidad de agilizar la realización de trámites y servicios en beneficio de los particulares, se contempla la creación del Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

La Comisión llevará el Registro de Personas Acreditadas, integrada en una base de datos única, para lo cual deberá integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que las Dependencias o Entidades generen, para lo cual éstas inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para la integración de la clave de identificación particularizada, las Dependencias y Entidades se basarán en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

De igual manera, se determina la creación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, la seguridad pública, el desarrollo urbano organizado y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada, de conformidad con lo que se prevé en esta Ley.

En relación con lo antes vertido en relación al Título Tercero, es de comentarse que el iniciador originalmente propone diversos mecanismos destinados a la mejora regulatoria tales como: los principios aplicables a la función pública, la reingeniería de los procesos administrativos, la capacitación de los servidores públicos, la modernización y simplificación administrativa, la regulación, la desregulación y modificación a la normatividad, la afirmativa ficta y la instrumentación de los mecanismos destinados a la mejora regulatoria.

Sobre el particular, debe puntualizarse que habiendo analizado el contenido de dicha propuesta, se llegó a la conclusión de que el contenido de las disposiciones en comento se refiere esencialmente a definición de conceptos y principios aplicables a la función pública, así como la determinación de acciones encaminadas a contribuir en la mejora regulatoria.

En ese entendido, se consideró que en su caso, debe ser la Comisión Estatal

de Mejora Regulatoria la que determine en la propuesta del Reglamento de la Ley que deberá emitir el Ejecutivo en su oportunidad, si los aludidos mecanismos y acciones o algunos otros se implementarán para alcanzar sus objetivos, por lo que no se consideraron para incluirse en el dictamen; en lo que respecta a la afirmativa ficta, ésta figura está contemplada en el Capítulo Segundo del Título Tercero del dictamen.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, en el Título Cuarto se establece la forma en que se sancionarán las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la misma y la obligación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de informar a la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban Convenios en términos de la misma.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

Artículo 2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, así como las materias de carácter laboral y de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

- I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;
- II. La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y
- III. El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e

incrementar su eficacia.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Anteproyecto.- Propuesta de regulación de leyes, reglamentos, decretos o de los actos administrativos de carácter general señalados en el artículo 11 de la presente Ley, que efectúan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Consejo.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Comisión.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Dependencias.- A la Administración Pública Estatal Central, incluyendo sus Órganos Administrativos Desconcentrados;
- V. Director General.- El Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Entidades.- Únicamente a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal Paraestatal;
- VII. Junta Directiva.- Órgano Superior de Gobierno de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- VIII. Manifiesto.- Manifiesto de Impacto Regulatorio;
- IX. Programas: Programas Anuales de Mejora Regulatoria;
- X. Registro.- Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XI. Reglamento.- El Reglamento de la presente Ley;
- XII. Servicio.- Toda aquella acción que realiza el particular ante las Dependencias o Entidades para obtener un beneficio, iniciar procedimientos, o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo; y
- XIII. Trámite.- Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante las Dependencias o Entidades, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio o resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una Dependencia o Entidad.

Artículo 5.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promueva en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes Municipios del mismo; y
- VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 6.- Los Municipios del Estado promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en la materia.

Artículo 7.- Los Municipios del Estado que determinen adherirse a los procesos establecidos en la presente Ley, deberán suscribir un Convenio de Coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.

Artículo 8.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión y de las Dependencias y Entidades Estatales, así como a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, éstos últimos, siempre que hayan celebrado Convenio de Coordinación.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en su caso, podrán celebrar Convenios de Colaboración, Coordinación, Concertación, o Asociación en materia de mejora regulatoria, con Autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con los sectores social, privado y académico.

Artículo 9.- La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado decidirá en definitivo, en caso de controversia entre las Dependencias o Entidades y la Comisión.

Artículo 10.- El Congreso del Estado y el Poder Judicial Estatal procurarán incorporar prácticas de mejora regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer unidades administrativas con las atribuciones y la capacidad técnica necesarias para su implementación.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades, incluyendo las Municipales, en este último caso, siempre que se haya celebrado Convenio de Coordinación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos para que produzcan sus efectos jurídicos.

Artículo 12.- Los Portales de Internet de las Dependencias y Entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO
De los Responsables de la Mejora Regulatoria
Capítulo Primero
De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 13.- Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y Órgano de Gobierno propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, teniendo por objeto esencial promover, coordinar y supervisar todas las acciones tendientes al desarrollo de la Mejora Regulatoria en el Estado de Morelos.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Promover, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- II. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- III. Dictaminar los Anteproyectos de la regulación a que se refiere el artículo 11 y el Manifiesto correspondiente;
- IV. Integrar, actualizar y administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- V. Emitir dictamen sobre los Programas de las Dependencias y Entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten bimestralmente;
- VI. Asesorar y coordinar los trabajos en materia de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades;
- VII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones y asociaciones empresariales y comerciales sometan a su consideración;
- VIII. Promover la implementación de la mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los Convenios necesarios para tal efecto;
- IX. Promover y celebrar Convenios con los Municipios del Estado, para que se adhieran al programa de mejora regulatoria que establece la presente Ley;
- X. Celebrar los Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;
- XI. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- XII. Elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad y sobre el desempeño de la Comisión, debiendo hacer del conocimiento del Congreso del Estado dicho Informe;
- XIII. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones

jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 15.- El patrimonio de la Comisión se integra por:

- I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para el logro de sus fines;
- III. Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal le otorgue;
- IV. Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que adquiera en el desarrollo de su actividad; y
- V. Las demás percepciones respecto de las cuales resultare beneficiario por cualquier título.

Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno, Administración, Vigilancia y sus Atribuciones

Artículo 16.- Para su gobierno, dirección y cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con:

- I. Una Junta Directiva; y
- II. Un Director General.

Artículo 17.- La Junta Directiva es el Órgano Superior de Gobierno de la Comisión y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Consejería Jurídica, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, como Vocal;
- IV. El Titular de la Secretaría de Gobierno, como Vocal;
- V. El Oficial Mayor, como Vocal; y
- VI. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Vocal.

El Director General y el Comisario participarán en las Sesiones de la Junta Directiva, únicamente con voz, pero sin voto.

Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación y sus nombramientos serán honoríficos, debiendo designar a sus respectivos suplentes, en los términos que al efecto determine el Reglamento.

Artículo 18.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada dos meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Director General.

Para que la Sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien presida la Sesión

tendrá voto de calidad.

Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta Directiva, serán obligatorios para la Comisión y deberán ser ejecutados oportunamente por el Director General, quien será el responsable de la suscripción de las actas de las Sesiones de la Comisión.

Artículo 19.- Las Sesiones de la Comisión se convocarán y desarrollarán, de conformidad con lo previsto al efecto por el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 20.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I. Emitir las normas generales y criterios que orienten las actividades de la Comisión y de la propia Junta y aprobar los planes y programas de la Comisión;
- II. Determinar los lineamientos generales y políticas de Administración de la Comisión y su patrimonio;
- III. Aprobar a propuesta del Director General, el Reglamento, así como autorizar el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión, así como los proyectos de reformas y adiciones que los mismos requieran;
- IV. Aprobar a propuesta del Director General, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la Comisión y en su caso, la modificación a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales, previo el análisis que de los mismos realice el Comisario Público y aprobar con base en el dictamen de la Auditoría externa que al efecto se realice, los Estados Financieros de fin de Ejercicio y ordenar la publicación de los mismos;
- VI. Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas de la Comisión aprobados;
- VII. Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Aprobar en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requiera la Comisión;
- IX. Designar y cambiar a propuesta del Director General, a los servidores públicos de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, de conformidad con lo previsto en las Leyes aplicables, así como concederles las licencias que procedan;
- X. Establecer las bases esenciales de la estructura orgánica de la Comisión y sus modificaciones;
- XI. Conocer y aprobar el informe anual que presente el Director General; y
- XII. Las demás que le confiere esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- I. Instruir las políticas, criterios, lineamientos, procedimientos y estrategias necesarias para el funcionamiento de la Comisión;

- II. Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva:

- I. Coadyuvar con el Presidente, en el desarrollo de las Sesiones de la Junta Directiva;
- II. Brindar el apoyo logístico a la Junta Directiva para que realice sus actividades; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y la Junta Directiva.

Artículo 23.- Son atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva:

- I. Plantear a la Junta la ejecución de las acciones necesarias para lograr los objetivos de la Comisión;
- II. Desempeñar las comisiones que les confiera la Junta Directiva;
- III. Proponer a la Junta Directiva la realización de programas y proyectos tendientes a cumplir los objetivos de la Comisión; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y la Junta Directiva.

Artículo 24.- El Órgano de Vigilancia de la Comisión estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 25.- El Órgano de Vigilancia formará parte de la estructura de la Comisión, sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la misma; sus facultades y obligaciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 26.- Son atribuciones del Comisario Público:

- I. Evaluar la actividad general y funciones de la Comisión;
- II. Realizará los estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos;
- III. Emitir la opinión respectiva a los Estados Financieros que la Comisión emita mensualmente;
- IV. Inspeccionar cuando menos dos veces al año, los libros de registro y demás documentos de la Comisión, así como realizar arquezos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta Directiva un informe de sus actividades;
- V. Intervenir en la revisión de los Estados Financieros de fin de cada ejercicio;
- VI. Proponer se inserten en el orden del día de las Sesiones de la Junta Directiva, los puntos que crea pertinente tratar;
- VII. Asistir a las Sesiones la Junta Directiva, en las que tendrá voz, pero no voto;

- VIII. Formar parte del Subcomité para el Control de las Adquisiciones de la Comisión;
- IX. Vigilar las operaciones de la Comisión;
- X. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley y darles el curso legal correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XI. Las demás que le encomiende la Junta Directiva, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 27.- La administración de la Comisión estará a cargo del Director General, que será designado por el Gobernador del Estado, debiendo ser profesional en materias afines al objeto de la Comisión y cubrir los requisitos previstos al efecto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Durará en su encargo cuatro años, no coincidentes con el período de ejercicio del Titular del Ejecutivo del Estado, con posibilidad de reelección por un período igual y sólo podrá ser removido de su encargo por causa grave, debidamente justificada, conforme a lo previsto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Durante su encargo, no deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de los asuntos que atiende la Comisión, en que tenga interés directo o indirecto.

Artículo 28.- Son atribuciones del Director General:

- I. Representar legalmente a la Comisión ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del Código Civil del Estado de Morelos, sin más limitaciones que las señaladas en las Leyes de la materia o por la Junta Directiva; con facultades para presentar denuncias, formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, aún las del juicio de amparo, así como formular y absolver posiciones; suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial; asimismo, con todas las facultades de representación en materia laboral, aún las que requieran cláusula especial;
- II. Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, adscribir sus unidades administrativas, expedir los nombramientos de sus servidores públicos, así como designar y remover a los mismos y otorgarles licencias, conforme a los ordenamientos legales aplicables, hecha excepción de lo previsto en la fracción IX del Artículo 20 de la presente Ley;
- III. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, cambios, suspensiones y ceses de personal, acordados en su caso por la Junta Directiva;
- IV. Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones

aprobadas por la Junta Directiva;

V. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, el Reglamento, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización y de procedimientos y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los reglamentos internos y proyectos de reformas y adiciones que los mismos requieran;

VI. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la Comisión y en su caso, la modificación a los mismos;

VII. Tramitar el Presupuesto aprobado de la Comisión, mediante la administración y ejercicio del mismo, así como administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;

VIII. Establecer el calendario para que las Dependencias y Entidades presenten a la Comisión sus Programas y sus reportes bimestrales de ejecución, así como opinar sobre los mismos;

IX. Propiciar la mejora regulatoria en las Dependencias y Entidades, así como en los Municipios con los que se hayan celebrado Convenios de Coordinación;

X. Promover la implantación de la mejora regulatoria, como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los Convenios necesarios para tal efecto;

XI. Asesorar y coordinar las acciones de las Dependencias y Entidades en materia de mejora regulatoria, así como a los Municipios que lo soliciten y celebrar Convenios para tal efecto;

XII. Someter a consideración de las autoridades competentes, las propuestas de Anteproyectos que creen o actualicen la regulación del Estado, acompañando el estudio correspondiente;

XIII. Celebrar los Contratos, Convenios, Acuerdos Interinstitucionales y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que la Junta Directiva determine;

XIV. Presentar ante la Junta Directiva el informe anual y asuntos que deban someterse a la consideración de la misma;

XV. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva y del Consejo;

XVI. Ejecutar los Acuerdos que emitan la Junta Directiva y el Consejo;

XVII. Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva, del Consejo y a las juntas de trabajo que se requieran con las Dependencias y Entidades, para cumplir con sus atribuciones;

XVIII. Delegar en su caso, el ejercicio de facultades en el ámbito de su competencia, conforme a lo que disponga la presente Ley y el Reglamento;

XIX. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;

XX. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

XXI. Hacer del conocimiento de la Junta Directiva y del Comisario, el incumplimiento de los funcionarios públicos a las disposiciones de esta ley, para los efectos legales que correspondan; y

XXII. Las demás que le otorguen la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 29- Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Comisión en materia de mejora regulatoria, en el que participarán la Administración Pública y los diversos sectores de la sociedad, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- II. Conocer los programas, informes y acciones de la Comisión; y
- III. Proponer a la Comisión, acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 30.- El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal, como Presidente Honorario ;
- II. El Titular de la Consejería Jurídica, como Presidente Ejecutivo;
- III. El Director General, como Secretario Técnico;
- IV. El Titular de la Secretaría de Gobierno, como Vocal;
- V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, como Vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría, como Vocal;
- VII. Tres Representantes del Sector Empresarial, como Vocales;
- VIII. Tres Representantes de Colegios de Profesionistas, como Vocales.

Serán invitados permanentes en el Consejo, los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria de todas las Dependencias y Entidades, así como sus funcionarios de enlace y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con los que se haya celebrado Convenio de Coordinación.

De conformidad con el orden del día de cada sesión, se podrá invitar a personas competentes en cada uno de los temas a tratar.

Artículo 31.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Artículo 32.- El Consejo sesionará ordinariamente cada trimestre y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico.

Artículo 33.- El Consejo funcionará y llevará a cabo sus Sesiones, en los términos que al respecto establezca el Reglamento.

Capítulo Quinto

De los Responsables de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades

Artículo 34.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades integrarán una Unidad responsable de desarrollar la mejora regulatoria, al interior de cada una de

ellas.

Dicha Unidad será presidida por un servidor público con nivel de Subsecretario o Coordinador Administrativo, como Responsable Oficial de la unidad y enlace con la Comisión; un servidor público con nivel de Director, como Responsable Técnico y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los Programas y las acciones o programas que la Comisión emita al respecto.

Los Titulares de las unidades administrativas de las Dependencias o Entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del Responsable Oficial de la mejora regulatoria, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Artículo 35.- Las funciones del Responsable Oficial serán las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad correspondiente;
- II. Someter a dictamen de la Comisión, el Programa de la Dependencia o Entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen contenga;
- III. Informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances en la ejecución del Programa;
- IV. Suscribir y enviar a la Comisión los Anteproyectos y sus correspondientes Manifiestos;
- V. Suscribir y enviar a la Comisión la información que deberá ser inscrita en el Registro; y
- VI. Las demás que les señale el Reglamento.

TÍTULO TERCERO
De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria.
Capítulo Primero
De los Programas Anuales de Mejora Regulatoria

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades elaborarán Programas Anuales de Mejora Regulatoria, que contendrán toda la planeación regulatoria de las mismas que está sujeta a la presente Ley.

Los Programas deberán contemplar la siguiente información:

- I. Trámites y servicios por inscribir, modificar y/o eliminar en el Registro;
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;
- III. Trámites y servicios que serán mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;
- IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;
- V. Regulación por crear, modificar o eliminar; y
- VI. Capacitación permanente en materia de mejora regulatoria a los funcionarios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 37.- Los Responsables Oficiales realizarán dentro de las Dependencias y Entidades un proceso de integración de los Programas, con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que

para este efecto determine la Comisión.

Artículo 38.- Los Responsables Oficiales remitirán el Programa a la Comisión en la fecha en que ésta determine.

La Comisión publicará los Programas que envíen las Dependencias y Entidades en su Portal de Internet durante 15 días hábiles, para recibir los comentarios de los particulares. Una vez transcurrido ese período, la Comisión tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la Dependencia o Entidad correspondiente.

Las Dependencias o Entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la Comisión y enviarle la versión final, la cual será publicada en los Portales de Internet de la Comisión y de la Dependencia o Entidad correspondiente.

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades entregarán a la Comisión, un reporte bimestral respecto de los avances de los Programas, sobre los cuales la Comisión podrá hacer observaciones.

La Comisión deberá publicar en su Portal de Internet, un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al Titular del Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado.

Capítulo Segundo De los Trámites y Servicios

Artículo 40.- Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

- I. Los trámites o servicios deberán presentarse en original y sus anexos en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y en general, de cualquier documento expedido por la Dependencia o Entidad ante la que realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación;
- IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la Dependencia o Entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y que el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia Dependencia o Entidad, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto, no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 41.- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo.

Artículo 42.- Los titulares de las Dependencias y Entidades podrán establecer, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, plazos de respuestas menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando sea posible obtener por otra vía la información correspondiente.

También se podrá determinar, por medio de reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, qué datos, documentos, trámites o servicios que presenten los particulares se pueden realizar por medios electrónicos. En estos casos se emplearán medios de identificación electrónica que para tal fin autorice la Comisión, en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 43.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dependencia o la Entidad deberá observar lo siguiente:

I. Prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la Dependencia o Entidad, mismo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud del trámite o del servicio;

II. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la Dependencia o Entidad correspondiente deberá notificar al interesado la prevención de información faltante, dentro del primer tercio del plazo de respuesta. De no requerirse resolución alguna, el plazo se establecerá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso de que la resolución del trámite o del servicio sea inmediata, la prevención se deberá realizar en forma verbal y de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo; y

III. De no realizarse la prevención mencionada en la fracción anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o el servicio argumentando que está incompleto.

En el momento que la autoridad notifique la prevención dentro de los plazos antes señalados, se suspenderá el plazo de respuesta del trámite o servicio y se reanudará a partir del día siguiente hábil inmediato en que el interesado conteste la prevención.

Capítulo Tercero **Del Registro Estatal de Trámites y Servicios**

Artículo 44.- La Comisión integrará, actualizará y administrará el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en las Dependencias y Entidades.

Lo estipulado en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él, y no podrá aplicarse de otra forma, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios, tendrán derecho a que se realicen de la forma en que está estipulada en el Registro.

Artículo 45.- La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad que la presenta ante la Comisión, las cuales entregarán dicha información de conformidad con lo previsto al efecto en el Reglamento.

Dichas actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Comisión, en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que la sustente.

La Comisión inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las Dependencias o Entidades, sin cambio alguno, en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las Dependencias y Entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

Artículo 46.- El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet y de los medios idóneos que la Comisión considere para el mayor conocimiento público. La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico del trámite o servicio;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;
- IV. Si el trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato, o si puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
- VII. Plazo máximo que tienen la Dependencias o Entidades para resolver el trámite o servicio, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- VIII. Monto de las contribuciones aplicables en su caso y la forma de determinar dicho monto;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

- X. Criterios de resolución del trámite o servicio;
- XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará el trámite o servicio;
- XII. Horario de atención al público; y
- XIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 47.- Las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo trámites o servicios deberán:

- I. Fijar en sus áreas de atención al público, en forma ostensiblemente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que llevan a cabo;
- II. Establecer en su Portal de Internet una liga al Registro y específicamente a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente; e
- III. Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

Artículo 48.- Bajo la coordinación de la Comisión, las Dependencias y Entidades, en el proceso de integración del Registro y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas, realizarán un ejercicio de análisis con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Capítulo Cuarto Del Manifiesto de Impacto Regulatorio

Artículo 49.- Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades, incluyendo las Municipales, en este último caso, siempre que se hayan celebrado Convenios de Coordinación, que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión acompañados del Manifiesto correspondiente.

Artículo 50.- El Manifiesto deberá contener los siguientes aspectos:

- I. La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el Anteproyecto de la misma pretende resolver o abordar;
- II. Analizar los riesgos de no emitir la regulación;
- III. Verificar que el Anteproyecto sea congruente con el marco jurídico federal y estatal y que la autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo;
- IV. Identificar y analizar las alternativas posibles del Anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y
- V. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el Anteproyecto.

Los lineamientos para la presentación del Manifiesto serán determinados por el

Reglamento.

Artículo 51.- Las Dependencias o Entidades podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión, acompañando una copia del Anteproyecto.

Artículo 52.- La Comisión hará públicos a través de su Portal de Internet, los Anteproyectos y Manifiestos, a más tardar a los dos días hábiles siguientes en que los reciba.

De igual forma los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

El portal de Internet de la Comisión contendrá como mínimo:

- I. La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los Anteproyectos en revisión;
- II. Los Manifiestos recibidos para revisión;
- III. Los comentarios formulados a los Anteproyectos y a los Manifiestos;
- IV. Los dictámenes emitidos por la Comisión;
- V. Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria; y
- VI. Los Programas de las Dependencias y Entidades, los comentarios que sobre los mismos formulen los particulares y la propia Comisión, así como la versión final de los mismos.

Artículo 53.- En caso de que un Anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Dependencia o Entidad podrá solicitar a la Comisión que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende. Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrían ser:

- I. Epidemias;
- II. Desastres naturales; o
- III. Daños económicos inminentes.

En este caso, la Comisión deberá emitir un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Anteproyecto, con el cual la Dependencia o Entidad podrá solicitar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado y aquella contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar el Manifiesto correspondiente.

Artículo 54.- Cuando el Anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las Dependencias y Entidades podrán elaborar un Manifiesto de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Reglamento.

Para tomar esta opción, las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse con anterioridad, de que existe un Manifiesto ordinario de dicha regulación.

Artículo 55.- La Comisión podrá solicitar a las Dependencias o Entidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido el Manifiesto, que amplíe o complemente información, cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

Las Dependencias o Entidades tendrán 10 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación, para entregar a la Comisión el Manifiesto corregido.

Artículo 56- La Comisión emitirá a la Dependencia o Entidad correspondiente, un dictamen del Manifiesto y del Anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Manifiesto, de la ampliación o complementación del mismo, o de la presentación de los comentarios de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión, respecto de los Anteproyectos y de los Manifiestos. El contenido mínimo de los dictámenes será:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del Anteproyecto que serían susceptibles de modificarse, con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, o aumentar los beneficios esperados; y
- III. Una opinión del Manifiesto.

Artículo 57.- En caso de controversia entre la Dependencias o Entidades y la Comisión, respecto del contenido del Manifiesto y el Anteproyecto, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado decidirá en definitivo, debiendo emitir y entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles.

Artículo 58.- Si las Dependencia o Entidades no desean incorporar al Anteproyecto las observaciones del dictamen, deberán comunicar a la Comisión por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para las Dependencias o Entidades.

Artículo 59.- Cuando se trate de iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos que deba suscribir el Titular del Ejecutivo Estatal, las Dependencia o Entidades enviarán a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado el Anteproyecto, acompañado del Manifiesto, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Comisión, así como los oficios intercambiados entre las partes. La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado deberá recabar y tomar en cuenta el Manifiesto, así como el dictamen de la Comisión, para someter los Anteproyectos a consideración del Titular del Ejecutivo.

Artículo 60.- El Periódico Oficial del Estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley que expidan las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión, o la exención a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Capítulo Quinto Del Registro de Personas Acreditadas

Artículo 61.- Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 62.- La Comisión llevará el Registro de Personas Acreditadas, integrada en una base de datos única, para lo cual deberá integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que las Dependencia o Entidades generen, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Reglamento.

Las Dependencias y Entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y
- III. Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 63.- Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las Dependencias o Entidades no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de las Dependencias o Entidades, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

Capítulo Sexto Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 64.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, la seguridad pública, el desarrollo urbano organizado y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

Artículo 65.- La Administración Pública Estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas ubicadas en los supuestos del artículo 64 que antecede, sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Artículo 66.- Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular contemple el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Artículo 67.- Para la implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas la Administración Pública Estatal y los Municipios del Estado, procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

TÍTULO CUARTO
Del cumplimiento
Capítulo Único
De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 68.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 69.- La Comisión deberá informar a la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor el 1º de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo por el que se Modifica la Estructura Orgánica del Consejo Estatal de Desregulación Económica y se Establece el Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha veintiocho de febrero del año dos mil uno, y se derogan todas las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para lo cual el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 27 de la presente Ley, designará al Director General.

CUARTO.- La Junta Directiva de la Comisión deberá instalarse, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes de instalada la Comisión.

QUINTO.- Las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Comisión los nombramientos previstos en el artículo 34, en un término máximo de tres meses naturales, que se contarán a partir del día siguiente de que se instale la Comisión.

Al término de dicho plazo, la Comisión publicará en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el listado de Responsables Oficiales.

SEXTO.- Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Segundo, Tercero y Quinto, entrará en vigor al día hábil siguiente en que la Comisión publique en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, los acuerdos mediante los que informe que está operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

El plazo para la expedición de los acuerdos no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- Se establece un término de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se instale la Comisión, para la expedición del Reglamento, en tanto no se expida dicho ordenamiento, se continuarán aplicando los Ordenamientos Reglamentarios y Administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en todo aquello que no la contravenga, siendo la Comisión la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de la presente Ley.

OCTAVO.- Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por la Comisión, en el ámbito de su competencia.

NOVENO.- Hasta en tanto las Dependencias y Entidades no se encuentren en posibilidad de expedir la clave de identificación personalizada, relacionada con el Registro de Personas Acreditadas, no entrarán en vigor las disposiciones de esta Ley relacionado con el mismo.

DÉCIMO.- Los formatos que utilicen las Dependencias y Entidades para realizar trámites y servicios, deberán ser remitidos a la Comisión en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se instale la Comisión, para su posterior publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, previa aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

DÉCIMO PRIMERO.- Todas las Dependencias y Entidades están obligadas a presentar como parte integral de su primer Programa Anual de Mejora Regulatoria y someterlo a consideración de la Comisión, un análisis sobre la viabilidad de aplicar

la afirmativa ficta en cada trámite que apliquen. En caso de que las Dependencias o Entidades en coordinación con la Comisión, determine la aplicación de la afirmativa ficta para uno o varios trámites, se deberán realizar las correcciones en la ficha del registro de cada trámite para su actualización en el Registro.

Para los efectos del párrafo precedente, las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de presentar ante la Comisión su primer Programa Anual de Mejora Regulatoria, en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia la presente Ley, en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los siete días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.